ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0515-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Ejecutivo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana Laura Bernal Camarena.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Sustituir la denominación de Distrito Federal por la de la Ciudad de México; la de Secretaría de Desarrollo Social, por la de Secretaría de Bienestar, así como la de salario mínimo general vigente por la unidad de medida y actualización. Establecer como incapacidad de los ministros de culto, ascendentes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como asociaciones religiosas, para heredar o donaciones de bienes inmuebles de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 24, 27, párrafo noveno, fracción II, y artículo 130, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO** **Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 15, 22, 25 y 32 de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como siguen:
ARTICULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	**Artículo 15.-** Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, **o donaciones de bienes inmuebles** de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
ARTICULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del *Distrito Federal*, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.	**Artículo 22.-** Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, de **la Ciudad de México**, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora

	del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.
…	...
ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las *del Distrito Federal*, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.	**Artículo 25.-** Corresponde al Poder Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las de **la Ciudad de México**, serán auxiliares de la federación en los términos previstos en este ordenamiento.
…	...
…	...
ARTICULO 32.- …	**Artículo 32.-** A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:
I. …	I. ...
II. Multa de hasta veinte mil días de *salario mínimo general* vigente *en el Distrito Federal*;	II. Multa de hasta veinte mil días de **unidad de medida y actualización** vigente en **la Ciudad de México**;
III. … a V. …	III. a V. ...
…	...

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de *Desarrollo Social*, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia	Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de **Bienestar**, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.
	TRANSITORIO **ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alondra Hernández